

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-2361-SPA-1434, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución vía telefónica, la cual fue ratificada el día 18 de agosto del presente por correo electrónico de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) el desmoche de un individuo arbóreo de aproximadamente 18 metros de altura que se encontraba en buen estado, al cual dejaron solamente en su tronco y algunas ramas (retiraron el 70%), las actividades fueron realizadas el domingo 9 de agosto del presente año por un particular presuntamente sin contar con los permisos correspondientes, [los hechos se ubican en la calle New York, número 67 junto a la casa Z, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez](...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4125-2015 del 1 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2631-SPA-1434. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2015, recibiendo acuse por el mismo medio el día 12 de octubre de este año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3628-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en el sitio en mención se encuentra un liquidámbar de 6 m de altura y 56 cm de DAP que fue desmochado y al cual lo dejaron sin hojas, éste está a 2.34 m de distancia de un registro de agua potable, sin embargo no se observó que sus raíces estuvieran afectándolo, cabe mencionar que en el tronco no se observaron indicios de plagas y/o enfermedades. Dado lo anterior nos entrevistamos con la habitante de la casa Z, quien nos informó que desconocía quién o quiénes habían sido los responsables de la poda, no obstante se le entregó un tríptico informativo que menciona las sanciones, que son acreedoras aquellas personas, que afecten los árboles (...).



Mediante oficio PAOT-05-300/210-2040-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó la presencia del habitante y/o propietario de la casa Z, de la calle Nueva York No. 67, en la colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, para que se presentará en las oficinas de esta Procuraduría y declarase con respecto a los hechos que se denuncian. Al respecto con fecha de 17 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia ante esta Procuraduría el representante legal de la habitante de la casa Z, quien manifestó lo siguiente:

1. *Que con respecto a los hechos denunciados, quiero manifestar que la propietaria del predio en comento nunca ordenó la poda del individuo arbóreo de la presente denuncia.*
2. *Quiero aclarar que el predio marcado con el número 67 de la calle Nueva York está constituida por tres predios diferentes el 61, 67 y el de las casas X, Y y Z, los cuales no corresponden a ninguno de los números señalados.*
3. *Los encargados de la administración de los tres predios antes citados (61, 67 y casas W, Y y Z), cobran por los servicios de jardinería, basura (recolección), luz, uso del cárcamo, mantenimiento general, portería y vigilancia.*
4. *Quien debe tener información respecto a los hechos denunciados es la administración del número 67, ya que en asamblea extraordinaria del día 25 de julio de 2014, le fue solicitado a la entonces administradora realizara la gestión correspondiente para la poda del árbol en cuestión, ya que por la caída de una rama de éste árbol se había ocasionado un daño a un vehículo particular de un habitante del mismo predio 67.*
5. *El nombre de la administración del número 67, que es externa se denomina IR SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.C.*

En virtud de lo anterior, en fecha 14 de octubre del presente año, se entabló comunicación telefónica con la persona denunciante, quien nos informó que no tienen administración desde hace 1 mes y que el árbol que daño al auto es un almendro (sic) que se encuentra enfrente del liquidámbur motivo de la presente denuncia y del cual envió una foto.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-2376-2015 de fecha 13 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; dicho informe parcial se notificó vía correo electrónico el día 14 de octubre del 2015, recibiendo acuse vía correo el día 23 de octubre de 2015.

El día 14 de octubre de 2015, mediante el oficio PAOT-05-300/210-2380-2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos, Delegación Juárez, que se informara a esta Entidad si dentro de los archivos de esa Dirección General obran antecedentes respecto a la solicitud, dictamen técnico y autorización para la poda de un árbol que se ubica en calle Nueva York, número 67 junto a la casa Z, colonia Nápoles, en esa demarcación.



Con fecha 30 de octubre de 2015, se recibió el oficio DGSU/1104/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informa lo siguiente:

*(...) Al respecto me permito informar a usted, que en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y los trámites que ingresan a través de la Oficina de Ventanilla Única Delegacional, **no se cuenta con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de árboles** al exterior del domicilio ubicado en Nueva York número 67 casa Z, entre las calles de Río Becerra y Chicago, Colonia Nápoles (...).*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4125-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de octubre del presente realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) el árbol empieza a tener retoños nuevos en una de las ramas, indicio de que se está recuperando, no obstante perdió la estructura original de su fronda, por lo que deberá recibir podas de restauración de la copa a fin de recuperar en lo posible su estructura original (...).

Con fecha 13 de noviembre de 2015, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha que mediante llamada telefónica, se le informó a la persona denunciante que la Delegación Benito Juárez ya contestó la solicitud de información solicitada por esta Procuraduría, en la cual mencionan que para el árbol motivo de la denuncia no hubo autorización.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4125-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 18 de noviembre del presente realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) el árbol presenta más retoños nuevos, pero sólo en uno de sus troncos, por lo que se deberá esperar a que tenga más fronda para posteriormente realizarle podas de restauración para recuperar en lo posible su estructura original (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.





De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el desmoche de un individuo arbóreo en el predio contiguo marcado en la calle Nueva York, número 67 junto a la casa Z, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)

De las constancias que obran en autos, se desprende que la poda hecha al árbol que se ubica a un costado de la casa Z, en la colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, se llevó a cabo sin el dictamen y la autorización correspondiente de la Delegación Benito Juárez; no obstante lo anterior, a pesar de que el individuo arbóreo fue desmochado, presenta indicios de recuperación, toda vez que en una de sus ramas están creciendo retoños nuevos, en virtud de lo anterior el árbol necesitará podas de restauración, toda vez que perdió la estructura de la fronda.

Asimismo, es importante mencionar que aunado de que la poda se hizo sin el dictamen y la autorización correspondiente, no se cuentan con elementos que permitan identificar al responsable y/o responsables de dichos actos.

Dado lo anterior, esta autoridad considera que es menester solicitar la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, que una vez que el árbol recupere su fronda, lleve a cabo podas de restauración del árbol a fin de recuperar en lo posible la estructura original de la copa, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice:

(...) Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo previsto en el artículo 87 de la misma Ley, que menciona:

(...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).

Del mismo modo y en cumplimiento a los ordenamientos antes señalados y toda vez que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de dichos actos, en caso de que el árbol no sobreviva, la Delegación Benito Juárez deberá llevar a cabo la restitución del individuo afectado, de conformidad con lo que establece el artículo 119 de la citada Ley Ambiental, que indica que:

(...) en el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados, se desprende que la poda ocasionada al individuo arbóreo ubicado en la calle Nueva York junto a la casa Z número 67, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez carecía de dictamen y autorización, además fue desmochado, no obstante presenta indicios de recuperación, en virtud de que tiene retoños nuevos.
- Dado lo anterior y toda vez que no se cuentan con elementos que permitan identificar al responsable y/o responsables de dichos actos, esta autoridad considera que es menester que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, una vez que el árbol recupere su fronda, realice podas de restauración del árbol, a fin de que recupere su estructura original, asimismo, en caso de que éste no sobreviva, lleve a cabo la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, lleve a cabo podas de restauración del árbol motivo de la presente a fin de recuperar en lo posible la estructura original de la fronda, asimismo, en caso de que el árbol no sobreviva y toda vez que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de dichos actos, la Delegación Benito Juárez de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental vigente en la materia, deberá llevar a cabo la restitución correspondiente.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jli